REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO.

los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, el gobierno municipal promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la federación para estos casos.

Artículo 243.- Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

CAPITULO III
De la Denuncia Popular

Artículo 244.- Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 245.- La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 246.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta así como la firma de dos testigos.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos

III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 247.-Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 248.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 249.- Miembros del Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente practicaran las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 250.- Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 251.- El Consejo Municipal de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 252.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un

dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

Artículo 253.- el procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de éste capítulo.
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y
VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 254.- El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones academias, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 255.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 256.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 257.- La formulación de la denuncia popular, así como los , acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados.

CAPITULO VII
De las Infracciones.

Artículo 258.- Constituyen infracciones todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen gobierno, el presente reglamento, los acuerdos, circulares y

disposiciones administrativas que de este se deriven para las cuales se consideran:

I. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.
II. No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio.
III. Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal.
IV. Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;
V. Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
VI. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.
VII. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de substancias o materiales que contaminen al suelo municipal.
VIII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales.
IX. Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.
X. Tiraderos al cielo abierto
XI. La quema de residuos a cielo abierto.
XII. Manejar la vegetación si bases técnicas, fijar en los troncos y ramas de árboles, propaganda y señales de cualquier tipo.
XIII. Verter sobre los árboles o al pie de ellos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte.
XIV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto.
XV. Realizar la poda a árboles en espacios públicos sin previa autorización.
XVI. Anillar o descortezar las especies arbóreas de modo que se propicie su muerte.
XVII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe la o ponga en riesgo la vida del árbol.

CAPITULO V
De las Sanciones Administrativas.

Artículo 259.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

I. Amonestación.
II. Apercibimiento.
III. Multa
IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
V. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

Artículo 260.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.
II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
V. La reincidencia del infractor.

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 261.- Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 261.- Las sanciones se aplicaran en base al salario mínimo vigente para el municipio de Cuquío.

Artículo 262.- Se impondrá multa de 1 a 50 salarios mínimos a quien:

I. No barra ni mantenga aseado el frente de su casa, patios, costados de las casas habitación, edificios, comercios e industrias que limiten con la vía pública.
II. No disponga los residuos sólidos, en forma y sitios que disponga la autoridad municipal.
III. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en los botes o contenedores o permita esta acción de manera indirecta.
IV. Ser propietario o poseedor de puestos de mercados, tianguis fuera de estos o en la vía pública y no depositen la basura en contenedores o no barran la basura generada en el sitio.
V. Realizar actividades de talleres en la vía pública, depositar, mantener o tirar materiales en banquetas y calles.
VI. Siendo contratista o encargado de edificaciones, permita que los materiales y escombros relacionados con estos, invadan la vía pública.
VII. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto en árboles, el ayuntamiento podrá por sí o a través del responsable retirar dichos objetos.
VIII. Arrojar residuos sólidos al sistema de drenaje.
IX. No colaborar en la limpieza interior y exterior de mercados siendo usuario de locales.

Artículo 263.- se impondrá multa de 20 a 20,000 salarios mínimos a quien:

I. Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o derribo de árboles, arbustos y otra vegetación en el municipio.
II. No cuente o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes, para llevar a cabo la poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.
III. Haga fogatas o quema de cualquier material en la vía pública.

IV. Tirar residuos sólidos sobre la vía pública o espacios no autorizados.

V. Siendo propietario de vehículos destinados al servicio público o de alquiler no mantenga limpia su unidad.

VI. Siendo propietario de lote baldío no limpie y mantenga bardeado su terreno para evitar tiraderos y puntos de inseguridad pública.

VII. Siendo conductor o propietario de vehículos no tenga cuidado de utilizar dispositivos adecuados, lonas o amarres para evitar la dispersión de materiales de cualquier tipo por calles y carreteras.

VIII. Verter cualquier sustancia tóxica que cause daño o muerte a la vegetación.

IX. Anillar o descortezar o quemar la vegetación municipal.

X. Emitir o descargar contaminantes al suelo, aguas y atmósfera.

XI. Rebasar los límites de ruidos, vibraciones, energía lumínica, vapores, gases, humos y otros.

XII. Los comerciantes o distribuidores de productos cuyos residuos no sean reciclados o entregados a los fabricantes de los productos como lo establecen las leyes federal y estatal al respecto.

Artículo 262.- La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción.

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se comenta la infracción, al momento de imponer sanción.

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 263.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II, del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considera el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiesen dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 264.- La autoridad municipal deberá promover ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 265.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés del público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 266.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 267.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas, y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

CAPITULO VI
De la Comisión de Delitos

Artículo 268:- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 269.- El gobierno municipal proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TÍTULO DÉCIMO
De los Recursos Administrativos

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 270.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone al particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 271.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la Autoridad Municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPITULO II
Del Recurso de Revisión

Artículo 272.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificarlos y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 273.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del

Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 274.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
VI. El derecho o interés específico que le asiste.
VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.
IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 275.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los Servidores Públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; Las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 276.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado del plano.

Artículo 277.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 278.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 279.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, él declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 280.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, en que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III
Del recurso de Reconsideración

Artículo 281.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 282.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecuto el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 283.- La Autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 284.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalado en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 285.- El superior jerárquico de la Autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV
De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 286.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V
Del Juicio de Nulidad

Artículo 287.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Al entrar en vigor este Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento, en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuquío, Jalisco, vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 146 fracción II; lo mismo aplicara para el caso de la reincidencia prevista en este reglamento.

SEGUNDO: Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.

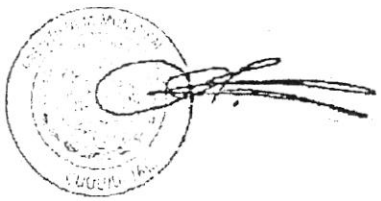

Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia

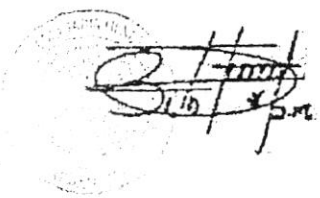

Secretario General de Cuquío, Jalisco
Lic. Alberto Albarez Molina

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquio Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos. Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

ACUERDO
NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, APRUEBA

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere al Ayuntamiento el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado, artículo 37 fracción II, artículo 38 fracción I, artículo 40 fracciones I, II y artículo 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Toda excavación, construcción, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del municipio de Cuquío debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Cuquío, Jalisco, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 4: Las disposiciones de este Reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción, a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y de regularización correspondientes a cada zona.

ARTICULO 5: Para los fines de este Reglamento se designará al Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Cuquío como "el Plan Municipal", a la Dirección de Obras Públicas como "la Dirección", a los esquemas de ordenamiento urbano como "Cartas de Ordenamiento", y al Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el municipio como "el Reglamento".

ARTÍCULO 6: En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el derecho común, las normas del derecho administrativo en general, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

CAPITULOII
Facultades de la dirección de obras públicas

ARTÍCULO 7: La Dirección de Obras Públicas, para los fines a que se refiere este Reglamento, tiene las siguientes facultades:

a) La elaboración y aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, como lo indica el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

para que establezca los usos y destinos del suelo.

b) Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias. Por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de Ingresos del Municipio.

c) Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.

d) Conceder, negar o revocar, de acuerdo con este Reglamento, las licencias y permisos para todo género de actividades contempladas en el artículo 2.

e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que éstas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este Reglamento.

f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.

g) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.

h) Dictaminar en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar el peligro o perturbación, y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.

i) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueron realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas.

j) Proponer, a la oficina única de calificación integrada por jueces calificados, las sanciones que correspondan, para su calificación, de acuerdo a la Ley de Ingresos.

k) Llevar un registro clasificado de peritos integrales, peritos especializados y de compañías constructoras, así como registro provisional para la ejecución de obras federales, estatales y municipales.

l) Evitar el asentamiento ilegal en zonas irregulares; reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de

interés común, así como promover la regularización de éstos realizando las demoliciones que se requieran en aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se vocacione por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO III
Procedimientos Administrativos

ARTICULO 8: Las infracciones a las normas del presente reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 9: Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualesquiera de las acciones que se mencionan en el artículo 2 recabar ante la Dirección, la factibilidad previa a la licencia de construcción, donde se señalan las consideraciones y características, debiendo además – si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a realizar – anexar los dictámenes y condicionantes que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

ARTICULO 10: Las licencias de construcción tendrán carácter, cuando se hayan cumplimentado los requisitos señalados en el artículo 24, pudiéndose otorgar licencias condicionadas, siempre y cuando los documentos complementarios no sean técnicamente indispensables, pero nunca cuando falte el dictamen del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, si se requiere.

ARTICULO 11: Son requisitos para el otorgamiento de licencia de construcción, niveles, alineamientos y asignaciones de números oficiales a juicio de la Dirección.

a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
b) Anexar documentación que acredite propiedad del terreno y copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios del agua, en su caso.
c) Factibilidad otorgada por la Dirección.
d) Proyecto que se ajuste a las normas señaladas en dicha factibilidad.
e) Planos para el permiso que contengan como mínimo:
   - **Planta(s) arquitectónica(s) de conjunto**
   - **Planta de cimentación**
   - **Drenaje**
   - **Cortes**
   - **Alzados**
   - **Localización con medidas del terreno y referencias a esquinas**
   - **Procedimientos técnicos constructivos**
   - **Especificaciones generales**
   - **Cotas parciales y totales**
   - **Recuadro informativo con datos completos**

f) Aprobación del Departamento de Salud Pública del estado.
g) Comprobación del registro de obra ante la Dirección de Catastro del Estado.
h) Plano de instalación de gas autorizado por SECOFI.
i) Los que señale la factibilidad.
j) Pago de los derechos del Ayuntamiento.

ARTICULO 12: La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto.

Cualquier cambio y principalmente el tipo estructural, deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es procedente o no.

ARTICULO 13: Es obligatoria la obtención de licencia de habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular.
Esta licencia constituye por sí misma; para el propietario, el aviso de terminación de obra y para el perito, la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraida con el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra.

ARTICULO 14: La Dirección ejercerá control sobre los peritos cuando la construcción esté terminada y no se haya tramitado la habitabilidad para la misma, pudiendo llegar el caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes. Se entiende por obra terminada, aquella que es suficiente en sus instalaciones, o que por lo menos cumple con los requisitos mínimos del cajón de crédito correspondiente otorgado para su construcción.

ARTICULO 15: Se otorga un plazo de quince días como máximo par el trámite de habitabilidad, contados a partir de la terminación de la obra, siempre que haya concluido la vigencia del plazo para construcción señalado al otorgarse la licencia respectiva. Terminando este período deberán cubrirse derechos por cada bimestre vencido o fracción de acuerdo a los señala la Ley de Ingresos en vigor.

ARTICULO 16: El cumplimiento al presente Reglamento será verificado por el cuerpo de inspección mediante visitas periódicas, asentando las observaciones pertinentes al desarrollo de la obra.

ARTICULO 17: Los inspectores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, con sujeción a las normas establecidas en el capítulo respectivo, siendo estrictamente necesario un específico acuerdo escrito, emitido por la Dirección, debidamente fundado y motivado, para realizar inspecciones en edificios habitados.

ARTICULO 18: Los inspectores levantarán las actas de infracción correspondientes, por violación al Reglamento, las que servirán para aplicar la sanción de acuerdo a la Ley de Ingresos en vigor, para cada uno de los conceptos, sin perjuicio de que se contemplen las obligaciones, motivo de la infracción.

ARTICULO 19: Podrán otorgarse permisos sin licencia, cuando se trate de ampliaciones que no excedan a **veinte metros cuadrados (20.00 m2),** o modificaciones menores que se refieran al mejoramiento de la vivienda, mediante la expedición de una orden de pago que cubra los derechos correspondientes.

ARTICULO 20: No se requerirá licencia para efectuar las siguientes obras:

a) Resanes y enjarres interiores.
b) Reposición y reparación de pisos que no afecten a la estructura
c) Pintura y revestimientos interiores.
d) Reparación de albañales y registros interiores
e) Reparación de tuberías de agua
f) Limpieza, enjarres, aplanados, pintura y revestimientos en fachadas.

En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

g) Impermeabilización y corrección de humedades o efectos salitrosos en interiores.

h) Impermeabilización y reparación de azoteas integralmente sin que se afecten elementos estructurales.

i) Acciones emergentes, para prevención de accidentes, con reserva de comunicar a la Dirección, dentro de un plazo menor de setenta y dos horas, a partir de la iniciación de la obra.

j) Construcciones de carácter provisional para uso de oficinas de obras, bodegas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios sanitarios provisionales correspondientes.

k) Elevación de pretiles en azoteas que den seguridad al usuario del inmueble.

l) Aquellas acciones permisibles y cuando a juicio de la Dirección, no se afecten los intereses del Municipio.

ARTICULO 21: No se concederán nuevas licencias para obras que hayan incurrido en infracciones al presente Reglamento, hasta en tanto no las regularicen.

ARTICULO 22: Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una obra, con sujeción a lo que al afecto establece el artículo 215 de este Reglamento.

ARTICULO 23: En el caso de suspensión de obras, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la Dirección en un plazo no mayor a los quince días para asentarlo en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, ésta tendrá una vigencia de noventa días, y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo se gravará conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 24: Una vez concluido el plazo otorgado en la licencia definitiva, si no se terminaran las obras autorizadas, podrán otorgarse prórrogas bimestrales, cuyos derechos se cubrirán de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 25: Para obtener la licencia de habitabilidad, será imprescindible que lo ejecutado corresponda íntegramente a lo autorizado. La verificación de lo anterior se llevará a cabo mediante dictamen pericial, que certifique las condiciones de seguridad para los moradores, así como las garantías de que las obras no ofrezcan molestias futuras a los vecinos, ni afectación de ninguna especie a la vía pública.

ARTICULO 26: Tanto el(los) propietario(s) como los peritos de obra serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 27: Las licencias que ampararán la habitación

popular quedarán exentas de los trámites que la Dirección estime necesarios, siendo indispensable la documentación que avale la propiedad y en su caso la posesión del terreno. Quedan incluidas aquellas que correspondan a zonas urbanas o rurales, clasificadas en la zonificación respectiva, y en todos los casos las que se realicen por autoconstrucción, mismas que recibirán asesoría gratuita de la Dirección para la elaboración del proyecto y ejecución de la obra. Los plazos para la ejecución de este tipo de obras quedarán abiertos.

ARTICULO 28: Las licencias no contempladas en este Reglamento, incluyendo los pagos por los derechos correspondientes, quedarán sujetas a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán con base en un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del Municipio.

ARTICULO 29: Para obras cuya construcción esté suspendida será obligatorio, y bajo la responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando barda provisional o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

ARTÍCULO 30: El artículo 2 de este Reglamento también se aplicará a zonas de asentamientos irregulares donde se otorgará cuando sea factible, registro de obra, quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten a los sistemas de ordenamiento correspondientes a cada zona.

CAPITULO IV
Inspección

ARTICULO 31: La Dirección vigilará y verificará el cumplimento del presente Reglamento, a través del personal de inspección.

ARTICULO 32: Mediante la inspección rutinaria, el Departamento de Inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras en proceso, de conformidad con los artículos correspondientes de este Reglamento.

ARTICULO 33: El personal que se comisione a este efecto deberá estar provisto de credencial que lo identifique en su carácter oficial y de orden escrita de la Dirección, en la que se precise el objeto de su visita.

ARTÍCULO 34: Los propietarios o sus representantes, los encargados, los peritos y los auxiliares de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate, a los inspectores de la Dirección.

ARTÍCULO 35: Al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción; los artículos del Reglamento Interior del Ayuntamiento; asimismo las consideraciones o recomendaciones a que haya lugar.

CAPITULO V
Vialidad

ARTICULO 36: Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso

a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO 37: Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales, aprobada ésta por el H. Congreso del Estado, tendrán carácter de alineables, imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés público lo promueva la autoridad municipal competente. Corresponde a las autoridades municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 38: Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales y estatales, aparezca como **vía pública** y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalineable e imprescriptible.

ARTICULO 39: Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para promover y reparar los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTICULO 40: Las vías públicas tendrán el diseño y el ancho que al objeto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalará las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para tránsito de vehículos pueda ser inferior a la señalada dentro de las clasificaciones propias a cada tipo de **vialidad** definidas en la Ley de Fraccionamientos en el Plan Municipal.

ARTÍCULO 41: Loa tipos de vialidad, para efectos de la aplicación del presente Reglamento se definen en:

Regionales: Aquellos de sección variable destinados a integrar los ingresos carreteros, con posibilidades de contener el tráfico pesado.

Interurbanas: Con sección mínima recomendable de **treinta metros (30.00 m.)** de paramento, con tránsito semirapido y mixto, con infraestructura mayor.

Colectoras: Con sección mínima de **diecinueve metros (19.00 m.)** de paramento a paramento, con transito vehícular ligero, semilento y previniendo cruces y circulación peatonal constantes, con infraestructura intermedia.

Locales: Son los destinados principalmente a dar acceso a los lotes del fraccionamiento de las propiedades. No deberán ser menores de **quince metros (15.00 m.)** en los habitacionales urbanos de primera y tipo medio; y de **trece metros (13.00 m.)** en los habitacionales urbanos de tipo popular y campestre. Las banquetas tendrán, el primer caso, un ancho mínimo de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** y, en el segundo, un mínimo de **dos metros (2.00 m.).**

Cuando por razones justificadas por el proyecto urbanístico existan calles locales cerradas, éstas deberán rematar en un retorno cuyo diámetro sea, como mínimo, dos veces el ancho del arroyo más el ancho de las banquetas correspondientes.

Ninguna calle cerrada podrá tener una longitud mayor de ochenta metros (80.00 m.), medidos desde su

intersección con una calle que no sea cerrada, y será obligatorio usar en la nomenclatura el término "cerrada" o "retorno".

Sólo se permitirá una longitud mayor, cuando las condiciones topográficas las justifiquen. Este tipo de calles no se permitirá en los fraccionamientos industriales, en los que las calles no podrán tener un ancho menor, de alineamiento a alineamiento de las propiedades de dieciocho metros (18.00 m.)

Andadores: Con secciones de ocho metros (8.00 m.) para uso peatonal preferente, con posible ingreso vehícular de los vecinos directos, con infraestructura directa.

ARTICULO 42: Los particulares que sin previo permiso de la Dirección, ocupen en contravención a los reglamentos municipales la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o de cualquier forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penalidades a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías públicas y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto les sean señaladas por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado no haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección. Asimismo queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito, o que puedan producir molestias a los vecinos.

ARTICULO 43: Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública, sin el previo permiso de la Dirección, la cual en consecuencia, tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales, la permanencia en la vía pública de materiales y escombros por sólo el tiempo necesario para la realización de las obras de los obstáculos al expedito y seguro tránsito de las vías públicas, en la forma que la misma Dirección determine, tomando al respecto las medidas necesarias y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones sean cometidas.

Por lo tanto queda prohibido hacer revolturas de concreto, preparación de morteros y de cualquier mezcla sobre el arroyo vehícular o la banqueta, debiéndose hacer las artesas dentro del predio de la obra.

ARTICULO 44: Los andadores que contengan instalaciones, o cualquier tipo de servicios, que involucran a más de una vivienda señalada, con longitud máxima de **setenta metros (70.00 m.)** a partir del vial que le dé acceso con las características de diseño que la Dirección apruebe, deberán tomar en cuenta el posible servicio, que garantice el control de cualquier tipo de emergencia. Se excluye de lo anterior, las áreas de tránsito integradas en **régimen de condominio,** mismas que podrán modificar sus características, de acuerdo al Reglamento de Reservas de Uso del Suelo, aprobado por la Dirección y para cada caso.

ARTICULO 45: Queda prohibido el uso de la vía pública para

cualquier tipo de instalación de carácter particular, siendo preciso aclarar que serán permitidas dentro de las zonas **industriales** con autorización excepcional. Cuando sea necesario que crucen las calles de acceso a zonas habitacionales, será únicamente por vías **interurbanas** y también con autorización excepcional quedando en ambos casos, además, obligados a retirarlas en el momento que la Dirección lo exija.

ARTICULO 46: La tipificación correspondiente a los viales existentes en el municipio de Cuquío, será determinante para modificar o definir los usos del suelo que se pretendan a éstos y deberá observarse en forma general el siguiente capítulo y particularmente, en los anexos relativos.

CAPITULO VI
Zonificación y Usos

ARTICULO 47: Toda acción de las comprendidas en el artículo 2 de este Reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada **zona específica,** quedando prohibidos los usos señalados como **incompatibles.**

ARTICULO 48: Las zonas del municipio de Cuquío quedan integradas por el concepto de **barrios, colonias, fraccionamientos** y demás urbanizaciones, que sujetas a la estructuración urbana del Plan Municipal, serán base para elaborar las normas, disposiciones, características, pago de derechos, sanciones, revocación de licencias, suspenciones, clausuras y demoliciones según el caso.

ARTÍCULO 49: **Las zonas habitacionales se clasifican como:**

Hab. Urbana de Primera: Sup. Mín. **trescientos metros cuadrados (300 m2);** frente mín. **diez metros (10.00 m);** serv. **Cuatro metros (4.00 m.);** sup. Libre **treinta por ciento (30%).**

Hab. Jardín: Todos los requerimientos se ajustarán en base a un dictamen del DPUEJ.

Hab. Urbana Tipo Medio: Sup. Mín. **ciento cuarenta metros cuadrados (140 m2);** frente min.; **ocho metros (8.00 m.);** serv. **Dos metros 82.00 m.);** sup. Libre **veinte por ciento (20%).**

Hab. Urbana Tipo Popular: Sup. Mín. **noventa metros cuadrados (90.00 m2);** frente mín. **seis metros (6.00 m.)**

Hab. Objetivo Social: Aquellos que se desarrollan mediante gestión pública a través de los ayuntamientos y/o Gobierno del Estado.

Hab. Campestre y de Granjas de Explotación: Localizados fuera de los límites urbanos.

F. Industriales: Construcciones de uso fabril exclusivamente.

F. Industriales de Tipo Selectivo: Construcciones de uso fabril donde no se produzcan **humos, ruidos, olores o desperdicios nocivos.** Cualquier estudio más detallado con respecto a fraccionamientos, se deberá consultar a la **Ley Estatal de Fraccionamiento.**

ARTICULO 50: En todos los fraccionamientos o colonias, sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos y respetar las áreas verdes que se marcan por éstas, en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatible los que **deterioren, contaminen, congestionen o perturben** la tranquilidad de los vecinos.

ARTICULO 51: Será obligatorio para los nuevos fraccionamientos, definir las zonas donde se prevé la ubicación del **equipamiento urbano y servicios auxiliares,** que

tomando en cuanta la densidad máxima tolerable del desarrollo, guarde proporción complementaria o suplementaria, con la estructura de la zona donde se ubique.

ARTICULO 52: Quedan prohibidos los usos que perjudiquen a los sistemas de **abasto y desecho.**

ARTICULO 53: Tratándose de aquellas industrias no contaminantes y que no causen molestia alguna, podrán ubicarse próximas a zonas habitacionales, siempre y cuando ofrezcan beneficios a éstas y no afecten la imagen del tránsito o el ambiente.

ARTICULO 54: Las densidades de construcción y población serán máximas y mínimas, quedando establecidas para cada zona en particular, considerando además que en las calles descritas como **locales,** no se podrán construir más **de tres niveles** o una altura tope de **ocho metros (8.00 m.)** y sólo se permitirán la mayor altura en las **calles o avenidas colectoras o interurbanas** que cuenten con infraestructura suficiente.

ARTICULO 55: Serán requisitos para la aprobación de los proyectos, tomar en cuenta las características de las construcciones **colindantes,** a fin de procurar la integración más adecuada a juicio de la Dirección y respetando en el caso de **calles locales,** una diferencia máxima de un nivel ente las mismas.

ARTICULO 56: Se tomará como límite mínimo de superficie construida para cada unidad de vivienda en los multifamiliares **ciento veinte metros cuadrados (120 m2)** para residencial de primera o jardín, **noventa metros cuadrados (90 m2)** (residencial); **setenta y cinco metros cuadrados** (65 m2) (medio); **cuarenta y nueve metros cuadrados** (popular). En los desarrollos de objetivo social únicamente se permitirán áreas menores en pies de casa de **treinta y tres metros cuadrados (33m2).**

CAPITULO VII
Nomenclatura

ARTICULO 57: Es facultad del **gobierno municipal** regular los nombres que se impondrán a las **calles, calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, plazas, unidades asistenciales, conjuntos habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos** o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular la amerite.

ARITUCULO 58: Una vez que haya sido recibida por el cabildo la solicitud referida, se turnará a las comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen procediéndose como lo dispone el Reglamento Interior.

ARTICULO 59: No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el período de su gestión.

ARTICULO 60: La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 61: Sólo se podrá imponer el nombre de personas a **calles y lugares públicos** de quienes se hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 62: Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 57 de este Reglamente, sólo podrán ser mexicanos en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 63: Unicamente se les podrá imponer el nombre de algún **extranjero**, a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho **beneficios a la comunidad internacional.**

ARTICULO 64: En las placas públicas que se fijen con motivo de la inauguración de la obra pública que realice administración municipal; cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del **presidente o vicepresidente municipal, regidores** y demás servidores públicos, durante el período de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado.

ARTÍCULO 65: En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento deberá asentarse que las mismas, fueron realizadas por el gobierno municipal con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

ARTICULO 66: En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales a nombre de personas ameritadas, a quienes la nación, el estado o el municipio deberá exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos condiciones señaladas en el presente Reglamento.

CAPUTULO VIII
Alineamientos

ARTICULO 67: Se entiende por alineamiento, la fijación por la Dirección sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

ARTICULO 68: La Dirección, a solicitud del propietario de un predio, en la que se precisa el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá el documento oficial, en el que se señalen las restricciones específicas de cada zona o a las particulares en cada predio. Además fijar niveles de banqueta o nivel=0.00.

ARTICULO 69: Toda construcción efectuada violando lo dispuesto en la licencia de alineamiento extendida por la Dirección deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble, dentro del plazo que al efecto señale esta Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciere tal demolición y liberación de espacios, la Dirección efectuará las mismas, y pasará la relación de su consto a la Tesorería Municipal, para que ésta proceda coactivamente al cobro, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación.

ARTICULO 70: Son responsables por la transgresión al artículo anterior y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el **propietario como el Perito responsable** de la obra, y en el caso de que sean éstos varios, **serán solidariamente responsables todos ellos;** sólo se considera como invasión a la zona denominada como **servidumbre,** si el área total proyectada de la construcción **excede del veinte por ciento (20%) del área total de ésta,** cualquiera que sea el origen de los elementos que provoquen la invasión, quedando incluidas las **marquesinas.**

ARTICULO 71: La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Asimismo no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

ARTICULO 72: Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado por la Dirección, se diera lugar a la construcción de ochavos en predios situados en esquinas, éstos se declararán de uso público.

ARTICULO 73: La Dirección negará la expedición de licencias de alineamiento y números oficiales, en relación a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial, o no satisfacen las condiciones establecidas en la Ley Estatal de Fraccionamientos y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 74: La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, reservándose la Dirección el derecho de modificarlo como consecuencia de la planificación urbana de la ciudad.

ARTICULO 75: Queda expedido el derecho de los particulares para obtener de la Dirección, las copias autorizadas de alineamiento que ya hubiera sido concedidos con anterioridad previo al pago de los derechos correspondientes, y cuya expedición no exceda de tres años.

ARTICULO 76: El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

CAPITULO IX
Acotaciones

ARTICILO 77: Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados, además de mantenerlos señalados, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca o barda. En caso de no acatar esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta y aplicar lo previsto por el artículo 82 de este ordenamiento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de la autoridad. En las zonas donde se obligan las servidumbres, las cercas tendrán carácter provisional, pudiéndose instalar de alambre o de cualquier otro material que no sea fácilmente deteriorable, nunca de difícil remoción o que pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes, por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambre de púas y otros materiales semejantes. Su altura no será menor de **dos metros (2.00 m.)** ni mayor de **dos metros y medio (2.50 m.).**

ARTICULO 78: Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por la Dirección, y cuando no se ajusten al mismo, dicha Dirección notificará al interesado concediédole un plazo no menor de **quince días** ni mayor de **cuarenta y cinco días** para alinear su cerca, y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

CAPITULO X
Servidumbres

ARTICULO 79.- Servidumbres son aquellas áreas limitadas en su caso

por las normas y disposiciones que el Ayuntamiento considera necesarios para proteger el interés colectivo, tomando como base las que requieran las conducciones del servicio público, y las que mantengan el equilibrio ecológico visual del conjunto. De acuerdo al tipo de zona definida en el Plan Municipal, queda absolutamente prohibido, construir en dichas áreas o cubrirlas salvo lo previsto en el artículo 96.

ARTICULO 80: Es de carácter obligatorio el cumplimiento de los señalamientos y ordenanzas para establecer las servidumbres que dicte la Dirección, sin menoscabo del tipo de propiedad. El incumplimiento de lo anterior faculta a la Dirección a dictaminar y ejecutar las demoliciones bajo el fundamento referido en el artículo 81, quedando exentas de servidumbres las de tipo popular cuyos lotes tengan profundidad menor de **quince metros (15.00m.)**

ARTICULO 81: Las servidumbres serán **frontales, laterales o perimetrales,** dependiendo sus características de la tipificación de zonas establecidas en el Plan Municipal y en concordancia con el **coeficiente de edificación.**

ARTICULO 82: El área de la servidumbre en planta que dé frente a la vía pública deberá conservar como mínimo el **cincuenta por ciento (50%)** para uso exclusivo de jardín.

ARTICULO 83: Es permisible que para aprovechar mayor área habitable, la construcción en planta alta se proyecte con salientes hasta de **ochenta centímetros (80 cm.) sobre la servidumbre,** siempre y cuando esté libre de apoyos, no sea mayor del **veinte por ciento (20%)** de la superficie de ésta, y esté separada de las colindancias **un metro (1.00 m.)** como mínimo.

Esta consideración operará también para marquesina de ingreso dispuesta sobre el alineamiento, volados sobre fachadas para proteger el escurrimiento pluvial, o cubrir parcialmente cocheras.

En todos los casos donde existan líneas de construcción eléctrica, los salientes de ninguna manera tendrán una distancia mínima a éstas de **dos metros (2.00 m.).**

ARTICULO 84: Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por marquesina la techumbre que corona el ingreso de una propiedad. Las dimensiones máximas quedarán contenidas en una anchura de **un metro de (1.00 m.)** proporcionada sin rebasar el **veinte por ciento (20%)** del total del área permisible de ocupación en proyección misma, que contendrá los apoyos que en ningún caso invadirán la vía pública, ni excedan en su base **veinticinco centímetros cuadrados (25 cm2).** Este artículo respetará los reglamentos establecidos en cada fraccionamiento.

ARTICULO 85: Los muros laterales que limitan servidumbre tendrán una altura de **un metro cuarenta centímetros. (1.40 m.)** En todos los lotes y cundo se justifique a juicio de la Dirección podrán ser mayores, previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 86: Por ningún motivo habrá de permitirse la apertura de **vanos en muros colindantes a predios.**

ARTICULO 87: En los frentes sobre alineamientos de **diez o menos metros** se permite la construcción de muros, hasta de **dos metros veinticinco centímetros (2.25 m.)** de altura, quedando siempre en cualquier material que permita la visibilidad hacia el área o jardín exigida en la servidumbre. En los lotes de frente

mayor se exige un **cincuenta por ciento** (50%) de transparencia permitiéndose construir muros a una altura mayor o evitar la reja metálica hasta un **veinte por ciento (20%),** mediante un permiso especial otorgado a juicio de la Dirección, con el pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 88: En ningún caso se permitirá que las servidumbres se usen como estacionamiento, en más del **cincuenta por ciento (50%)** de la superficie. El resto deberá estar jardinado y contener un árbol como mínimo de raíz típica, por cada **veinticinco metros cuadrados (25 m2).**

ARTICULO 89: En cualquier construcción que rebase **nueve metros (9.00 m.) de altura,** deberá respetar las servidumbres colindantes mínimas de **dos metros cincuenta centímetros (2.50).** Este ordenamiento no será aplicable en caso de que las construcciones contiguas estén establecidas al paño y tengan altura similar.

ARTICULO 90: Cuando se trate de terrenos entresolados, se exigirán muros de contención con el criterio técnico establecido por la Dirección, permitiendo en estos casos la construcción de rampas o escaleras que permitan el acceso.

ARTICULO 91: La construcción de voladizos, salientes o excedentes de marquesinas, prohibido en este Reglamento serán considerados para todos los efectos como invasión de servidumbre incluso siendo la **vía pública,** y se procederá en los términos del artículo 80.

ARTICULO 92: Queda a juicio de la Dirección autorizar voladizos, salientes o marquesinas, teniendo como base la ubicación del proyecto, siempre y cuando éstas se justifiquen en función del mismo y contribuyan al valor estético del conjunto.

Las proporciones deberán ser acompañadas de la graficación complementaria que demuestre su integración al contexto urbano.

CAPITULO XI
Consideraciones generales del proyecto constructivo

ARTICULO 93: La Dirección, con sujeción a lo dispuesto por el Plan Municipal y demás disposiciones o convenios relativos y en los casos que se consideren de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbres en beneficio del sistema ecológico del municipio de Cuquío, fijando al efecto las líneas límites de la construcción.

ARTICULO 94: Cuando el proyecto de una fachada ofrezca incompatibilidad con la fisonomía propia de la zona, será obligatorio modificar el proyecto, acatando los lineamientos que se les señalen.

ARTICULO 95: La Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en las intersecciones de calle o avenidas que por vialidad se requieran.

ARTÍCULO 96: En **avenidas colectoras** o de mayor sección, la altura máxima permisible se limitará con la hipotenusa del ángulo de 45°, a partir del eje de la calle.

ARTICULO 97: Las edificaciones que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente y sobre todo las destinadas a uso **no habitacional** como: **hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares,** se normarán específicamente por la Dirección,

evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

ARTICULO 98: En los casos de construcciones que estén fuera del uso **habitacional unifamiliar,** será requisito indispensable para el otorgamiento del permiso, que se adjunten a la solicitud los estudios que, tomando en cuenta el uso y requerimientos de la edificación, expidan las dependencias competentes y avalen lo siguiente:

a) Que los sistemas de abastos y desechos sean suficientes.
b) Cuando lo juzgue necesario, la Dirección solicitará el vocacionamiento favorable del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.
c) Que se aprueben las instalaciones especializadas que pudieran demeritar el medio ambiente, y la forma de reparar el daño.
d) Que se observen todas las normas correspondientes de los reglamentos específicos.
e) En los casos previstos para uso mixto según los esquemas que complementan el presente Reglamento, las licencias se condicionan para su autorización, a la compatibilidad con los usos dominantes en la zona donde se pretenda la construcción.

ARTICULO 99: Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcciones, los reglamentos específicos sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor **histórico, arquitectónico** o con características propias como las relativas al mejoramiento **visual, ambiental,** y en caso necesario, la Dirección dictaminará los mismos.

ARTICULO 100: Las construcciones que se destinen a **uso comercial, hospitalario, gubernamental, cultural, recreativo, de espectáculo y en general aquello de utilidad pública,** deberán contener en su diseño, rampas y puertas con un mínimo de **noventa centímetros (90 cm.)** de ancho y pendiente no mayor de **quince por ciento (15%),** para permitir el libre tránsito de minusválidos y baños adecuados que les facilite su uso.

CAPITULO XII
Normas básicas de diseño.

ARTÍCULO 101: Toda edificación comprendida en el artículo del presente Reglamento, queda sujeta a las características mínimas de **habitabilidad,** que para cada género en particular se dictan.

Para todo tipo de construcciones al ubicarse en el terreno, se recomienda tomar en cuenta los patios vecinos para hacer que coincidan éstos y lograr mayor aireación e iluminación.

En cualquier tipo de construcción al ubicarse en el terreno deberá tener **bardas propias,** es decir prohibiendo **bardas medianeras.**

ARTICULO 102: Cualquier edificio que pretenda construir más de **tres niveles o nueve metros** (9.00 m.) **de altura,** deberá respetar una **servidumbre posterior** mínima de **tres metros (3.00 m.)** y en caso de alturas mayores, la dimensión mínima será la correspondiente a **un tercio de altura.**

ARTÍCULO 103: Las circulaciones necesarias en los conjuntos de **dos** o más **módulos o edificios,** serán independientes, las peatonales de las vehiculares, debiendo quedar estas últimas preferentemente en la periferia y donde no sea posible deberán evitarse sus intersecciones.

ARTICULO 104: Los pasillos en todo tipo de edificios no tendrán menos de **un metro veinte centímetros (1.20 m.)** de ancho, y aumentarán en **un metro (1.00 m.)** como mínimo cundo excedan de **50 usuarios.**

Cuando así lo requieran, contarán con protecciones de **noventa centímetros (90 cm.) de altura** como mínimo.

ARTICULO 105: Todas las **viviendas, oficinas, despachos** o similares deberán tener salidas a pasillos o corredores que comuniquen directamente a las salidas generales.

ARTICULO 106: Las **circulaciones verticales** deberán regirse por las siguientes normas:

Las **escaleras** que sirvan a viviendas unifamiliares, tendrán una anchura mínima de **un metro (1.00 m.)** y las que integran a más de una vivienda tendrán **un metro veinte centímetros (1.20 m.)** mínimo de anchura y, nunca se servirán de éstas más de **10 viviendas o mil metros cuadrados (1,000 m2)** de construcción por cada nivel.

En el caso de **comercios, oficinas** y todos los que provoquen aglomeraciones, las escaleras deberán tener huellas mínimas de **veintiocho centímetros (28 cm.)** y en todo caso tendrán protecciones con pasamanos para los edificios de más de **cuatro niveles.** Además de lo anterior se obligarán a **instalar elevadores** con la capacidad necesaria. En caso de utilizar **rampas** para servicio o de uso público, nunca tendrán una pendiente máxima del **quince por ciento (15%)** y su anchura tomará en cuenta el uso a que se destine.

ARTICULO 107: Los accesos a un edificio deberán tener **un metro veinte centímetros (1.20 m.)** mínimo y crecer en múltiplos de **treinta centímetros (30cm.)** y siempre en proporción a las anchuras de las escaleras o pasillos a los que sirvan.

ARTICULO 108: Todas las construcciones habitables en todos los pisos, deberán tener iluminación y ventilación por medio de vanos, cuya área nunca será menor de **1/6** de la superficie del piso, dando directamente a los **patios** o a la **vía pública** y evitando cualquier construcción.

ARTÍCULO 109: Los patios que sirvan a las piezas habitables **(dormitorios, salas, estudios, comedores, oficinas, despachos o similares)** tendrán las siguientes demensiones mínimas con relación a la altura de los muros que los limiten:

Altura	Dimensión mínima
Nivel 1	(4.00 m.) **2.50 m. libres**
Nivel 2	(8.00 m.) **3.00 m. libres**
Nivel 3	(12.00 m.) **4.00 m. libres**

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio será incrementada por cada METRO----**15 cm.**

ARTÍCULO 110: Tratándose de **patios** que sirvan a espacios **no habitables,** estas dimensiones serán las siguientes:

Altura	Dimensión mínima
Nivel 1	(4.00 m.) **2.00 m. libres**
Nivel 2	(8.00 m.) **2.50 m. libres**
Nivel 3	(12.00 m.) **3.00 m. libres**

Para alturas mayores, estas medidas se incrementarán **quince centímetros (15 cm.)** por cada **metro** de más.

Como espacios **no habitables** son considerados: **cocina, baños, lavaderos, cuartos de planchado, circulaciones.**

ARTICULO 111: Todos los espacios **habitables** o **no habitables,** exceptuándose los que se destinen a dormitorios, salas, estudios, alcobas y comedores, que no cumplan con los requisitos mínimos de iluminación y ventilación deberán contar invariablemente con sistemas adecuados de extracción, aire acondicionado e iluminación artificial suficiente.

Tratándose de casas habitación, las puertas de comunicación tendrán un ancho mínimo de **ochenta centímetros (80 cm.)** y las de ingreso mayor de **noventa centímetros (90 cm.),** su altura serán no menores de **dos metros diez centímetros (2.10m.).**

ARTICULO 112: Todas las **aguas pluviales** captadas por las zonas construidas o pavimentadas deberán desalojarse invariablemente por el arroyo de la calle.

ARTICULO 113: En los casos donde no exista **drenaje municipal,** se permitirá la construcción condicionada al uso de **fosas sépticas,** siempre y cuando la zona en cuestión no tenga densidad mayor a **cien habitantes por hectárea.** Cuando se trate de **conjuntos** y la densidad señalada, se obliga la construcción de **plantas de tratamiento,** ubicadas estratégicamente para el riego de **zonas verdes.**

ARTICULO 114: Las dimensiones para calcular la capacidad de **aljibes,** estará determinada por la utilización de **trescientos litros (3001)** por habitante al día, como mínimo, mas una reserva del **cien por ciento (100%)** en aquellas zonas donde se considere que la red sea insuficiente y, para prevenir escasez, la reserva se calcula hasta en **doscientos por ciento (200%).**

ARTÍCULO 115: La instalación de **calderas, calentadores o aparatos similares** y sus accesorios, se autorizan de manera que no causen molestias, ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 116: Las instalaciones eléctricas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, sobre esta materia.

ARTICULO 117: Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar determinadas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz y ventilación a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con **volados, pasillos, corredores o escaleras.**

ARTICULO 118: El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera finar discrecionalmente.

ARTICULO 119: La dimensión mínima de una pieza habitable será de **dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85 m.)** libres a paños ó **tres metros (3.00m.) a ejes,** con superficie mínima de **nueve metros cuadrados (9.00 m2)** y su altura no podrá ser inferior a **dos metros treinta centímetros (2.30 m.)**

ARTICULO 120: Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de **baño, lavabo, inodoro, lavaderos de ropa y fregadero.**

Sólo por verdadera excepción, y ante la ausencia de drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción condicionada de viviendas cuyas **aguas negras** descarguen a **fosas sépticas** adecuadas.

ARTICULO 121: Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo **una pieza habitable,** con sus servicios completos de **cocina,** que tenga una proporción mínima equivalente a **cinco metros cuadrados (5.00 m2)** y ancho de **un metro cincuenta centímetros** (1.50 m.) mínimo.

ARTÍCULO 122: Todas las viviendas de un edificio deberán tener **salida y pasillos o corredores** que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras; en caso de requerir iluminación artificial, el mínimo por **metro cuadrado** será de un mínimo de **10** a un máximo de **20 watts** de intensidad.

ARTICULO 123: Los edificios de **dos o más pisos** siempre tendrán **escaleras** que comuniquen todos los niveles, aun contando los **elevadores.**

ARTICULO 124: Son obligatorias las instalaciones necesarias que resuelvan las funciones de **lavar** y **tender,** de acuerdo a la densidad de habitantes por vivienda. En edificios multifamiliares el área de tendederos deberá estar integrada en conjunto, de preferencia en azoteas, destinando un espacio por cada vivienda, protegidos de la vista, pudiendo emplear muro, celosía, alambrado o similares. Asimismo deberán preverse y diseñarse recipientes adecuados por desechos en tal forma que faciliten su retiro; por lo tanto, dentro del plano de permiso, se contendrá el proyecto de las instalaciones antes señaladas para su aprobación.

ARTICULO 125: Todas las disposiciones anteriormente señaladas serán aplicables a cualquier tipo de construcción.

CAPITULO XIII
Edificios para comercio
Y oficinas

ARTICULO 126: Cuando se trate de **edificios de comercios y oficinas** de gran afluencia, el ancho de las escaleras será de **un metro ochenta centímetros (1.80 m.)** para áreas de **mil metros cuadrados (1,000 m2)** y de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** hasta **dos mil metros cuadrados (2,000 m2)** y construyéndose las necesarias.

ARTICULO 127: Será obligatorio dotar a estos edificios con servicio sanitario de uso público o destinado a hombres y mujeres en forma **independiente** para cada nivel o por cada **trescientos metros cuadrados (300 m2)** o fracción tomando en cuenta **un excusado y un lavabo** para mujeres.

ARTICULO 128: En estos servicios se podrá permitir **iluminar y ventilar artificialmente,** cuando por consideraciones de proyectos no sea factible hacerlo naturalmente, y sea aceptado por la Dirección.

ARTICULO 129: Deberá contarse según las características y capacidad del inmueble con **sistemas de seguridad,** tanto de protección contra incendios como salidas de emergencia, independientemente del tipo de uso que tenga.

ARTICULO 130: Deberá contemplarse por cada **cincuenta metros cuadrados (50 m2)** de área comercial o similar, un cajón de estacionamiento como mínimo o más cundo por sus características la Dirección lo considere necesario.

ARTICULO 131: Las soluciones en áreas de estacionamiento deberán prever andadores y cruces con el tránsito vehícular, tomando en cuenta **dos metros (2m.)** como mínimo de sección y, además, con recubrimiento adecuado.

ARTICULO 132: Las **áreas perimetrales** y las dispuestas a **estacionamiento, pasillos y servicios auxiliares** en las zonas comerciales, deberán conservarse en perfecto estado y, en lo que iluminación se refiere, éstas deberán asegurar una óptima visibilidad.

ARTÍCULO 133: **Los comercios** que produzcan desechos sólidos deberán tener áreas aisladas y protegidas utilizando contenedores en lugares estratégicos, que faciliten la maniobra de recolección en estacionamientos.

CAPITULO XIV
Escuelas y hospitales

ARTICULO 134: La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de conducción climática favorable, con distanciamiento a las vías del tren; a las avenidas de intenso tránsito y usos incompatible a ésta. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingresos y caminamiento de acceso sin peligro.

ARTICULO 135: Para consideraciones generales, el proyecto de **escuelas** deberá en principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por el Comité Administrativo del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

ARTICULO 136: Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a lo siguiente:

Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo general de habitaciones; en lo que respecta a escaleras y servicios auxiliares, a lo dispuesto para **comercios y oficinas.**

ARTICULO 137: Será necesario que estos edificios cuenten con **planta eléctrica de emergencia** con la capacidad requerida.

ARTICULO 138: Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se cumplan los requerimientos antes señalados.

CAPITULO XV
Construcciones para Industrias

ARTICULO 139: El permiso para este género de edificaciones se otorgará tomando en cuenta lo dispuesto por la **Ley Estatal de Fraccionamientos** y las disposiciones de **zonificación** vigentes en el Municipio, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo.

Los servicios auxiliares y oficinas dentro de las instalaciones industriales deberán regirse por lo dispuesto para este tipo de construcciones y por las normas que reglamentan las edificaciones para **comercios y oficinas** en los capítulos anteriores.

CAPITULO XVI
Instalaciones para Espectáculos

ARTICULO 140: Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores **centrales y laterales,** siendo la dimensión mínima para los primeros de **un metro ochenta centímetros (1.80 m.)** y los **laterales** de **un metro veinte centímetros** (1.20 m.) siempre y cuando no den servicio a más de **siete lugares** por fila.

b) Para la anchura de puertas, guardarán relación de **un metro** (1.00) por cada **128 personas,** cuando el local no exceda de **600 plazas.**

Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará

En **un metro (1.00 m.)** por cada **165 personas.**

c) Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de **un metro ochenta centímetros** (1.80 m.), debiendo ser para cada trescientos espectadores del cupo de la sala, debiendo comunicar éstas a la vía pública directamente y al mismo nivel. Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, éste se resolverá mediante **rampas** cuya pendiente máxima será del **quince por ciento (15 %),** debiendo contar con dispositivos que permitan su apertura con una mínima presión desde el interior.

d) **Vestíbulos.** La superficie de vestíbulos estará en relación de **un metro (1.00 m.)** por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a vestíbulos deberá ser de **un metro ochenta centímetros (1.80 m.)** y; cuando el cupo de la sala sea mayor de 600 plazas, deberá tener un mínimo de **dos pasillos.**

ARTICULO **141:** Las taquillas se ubicarán en un lugar establecido estratégicamente, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y, deberá haber una por cada **600 espectadores o fracción** que exceda de la mitad, en lugares cerrados y en lugares abiertos, una taquilla por cada **5,000 espectadores o fracción que exceda de la mitad.**

ARTICULO **142:** Los servicios sanitarios estarán dispuestos a **vestíbulos** y deberán estar en la proporción de **un excusado, dos mingitorios y un lavabo** por cada **50 mujeres,** considerando la proporción de los espectadores, del **sesenta y cinco** por ciento (65%) de hombres y **treinta y cinco por ciento (35%)** de mujeres.

El proyecto para la sala observará las normas técnicas de los manuales especializados para el cálculo de **isóptica, panóptica y acústica,** así como las especificaciones para cumplir con las condiciones de aereación e iluminación óptimas de la sala.

Dependiendo del lugar donde se ubiquen las salas, éstas se clasifican como: **de primera, segunda y popular.**

ARTICULO **143:** Todos los eventos y actividades que congreguen a más de **100 personas y,** que se realicen en lugares abiertos o cerrados deberán cumplir con los señalamientos de seguridad e higiene, y en su caso contar con los cajones de **estacionamiento** que señale la Dirección. Estas mismas obligaciones deben cumplir aquellas instalaciones que improvisan para cualquier tipo de espectáculo, ya sea de estructura temporal, gradería desmontable, carpa o similares.

ARTICULO **144:** Las construcciones dedicadas **al culto religioso** tendrán una capacidad estimada a razón de **un metro cuadrado por persona y tres metros cúbicos, para normar su altura.**

Los pasillos, ingresos, vestíbulos o similares, se regirán por los dispuesto para las **salas de espectáculos.**

CAPITULO XVII
Estacionamientos

ARTICULO **145:** Se denomina **estacionamiento** a aquel lugar de propiedad pública, o privada, destinado a la estancia de vehículos.

ARTICULO **146:** Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida del vehículo con una anchura mínima de

dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)

Deberán contar además con áreas de ascenso y descenso de personas, a nivel de las áreas y a cada uno de los carriles de que habla el párrafo anterior.

ARTICULO 147: Las construcciones para estacionamientos deberán tener una altura libre no menor de **dos metros diez centímetros** (2.10m.)

ARTICULO 148: Las rampas para los estacionamientos tendrán una pendiente máxima del **quince por ciento** (15%) una anchura mínima de circulación de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** en **curvas,** con un radio mínimo de **siete metros cincuenta centímetros (7.50 m.)** al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de **quince centímetros (15 cm.)** y una banqueta de protección de **sesenta centímetros (60 cm.) de anchura** en las *rectas* y en las *curvas*.

Las circulaciones verticales, ya sea en rampas o en montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de pasaje.

ARTICULO 149: En los estacionamientos se marcan cajones cuyas dimensiones serán de **dos metros veinticinco centímetros (2.25 m.)** por **cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m.)** para **autos pequeños** y de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.) por cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m.)** para **vehículos grandes,** delimitados por topes colocados a **setenta y cinco centímetros (75 cm.) y un metro veinticinco centímetros (1.25 m.)** respectivamente, en los paños de muros o fachadas, considerando un **setenta y cinco por ciento (75%)** del total para los primeros y el **treinta y cinco por ciento (35%)** para los segundos.

ARTICULO 150: Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de **quince centímetros (15 cm.)** de ancho, con aristas boleadas.

ARTICULO 151: Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla del sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

ARTICULO 152: Los estacionamientos deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para **hombres** y **mujeres,** que considere conveniente la Dirección.

ARTICULO 153: Cuando no construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá invariablemente pavimentarse para drenar adecuadamente, haciendo concurrir el agua pluvial a la vía pública, y cundo el terreno no lo permita, ésta se canalizará hacia un depósito con las mismas características de las propuestas en el artículo correspondiente y habitación, contar con **entradas y salidas independientes,** delimitarse las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de **dos metros veinticinco centímetros (2.25 m.)** respetando las servidumbres que se señalen, así como con casetas de control y servicios sanitarios; todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamiento en este capítulo.

CAPITULO XVII
Cementerios

ARTICULO 154: La ubicación de los **cementerios** será tomado en cuenta **áreas de transición** señaladas por la Dirección de Obras Públicas, a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana y **nunca donde el manto freático sea superficial.** Unicamente se autorizarán aquellos que consideren el de **tipo jardín** y cumplan con las normas sanitarias y disposiciones en la materia.

CAPITULO XIX
Excavaciones

ARTÍCULO 155: Previo al inicio de los trabajos de cualquier especie, **el constructor o el perito,** están obligados a verificar **las medidas y linderos del predio donde se pretenda construir.**

ARTICULO 156: El desmonte debe hacerse a mano o con equipo, estando estrictamente prohibido abatirse con fuego o con productos que afecten a la salud.

ARTICULO 157: Sólo se permitirá el depósito de producto excavado, desechable, escombro, desperdicio, basura y similares en los tiraderos oficiales que señale la Dirección, quedando prohibida la utilización de **lotes baldíos o vía pública** para tales efectos.

ARTICULO 158: Se recomienda la instalación de **letrinas** en el terreno de la obra, quedando prohibido hacer uso, para tal efecto, de **lotes baldíos.**

ARTICULO 159: Sólo será exigible la construcción de **bardas colindantes** a petición de parte legítima, a quien se le cause molestias y a juicio de la Dirección, con las alturas máximas y mínimas que se señalan en este Reglamento. Es obligatorio de todo propietario integrar buen aspecto de bardas o construcciones que rebasen el nivel de las colindantes existentes.

ARTICULO 160: Se consideran como estructuras y construcciones habitacionales de tipo simple, las que no excedan de planta baja y primer piso. Se consideran de tipo mayor las que excedan a lo antes señalado, mismas que de los que deberán avalarse por perito especializado, de los que el caso clasifica el artículo 7 de este Reglamento.

ARTICULO 161: Las normas mínimas aceptables para el proceso de las construcciones serán las que a continuación se describen, mismas que garanticen la estabilidad y seguridad de la obra, pudiendo adicionarse las necesarias según la importancia de la estructura, recayendo la responsabilidad en el perito, tanto del manejo como del resultado de su aplicación.

ARTICULO 162: Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los paramentos de las cimentaciones, deberán estar separados un mínimo de **tres centímetros (3 cm.),** mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo terminar el remate para evitar el ingreso o filtración del agua produciendo humedad.

ARTICULO 163: Al efectuar una excavación de acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se

adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

ARTICULO 164: Para excavaciones en zona de alta compresibilidad y en profundidades superiores a las del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademando.

Se profundizará sólo en las zonas que puedan ser inmediatamente ademadas y en todo caso en etapas mayores de **un metro (1.00 m.),** el ademe se colocará a presión.

ARTICULO 165: Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto y heterogéneo que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de carga.

ARTICULO 166: Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de **un metro cincuenta centímetros (1.50m.),** o mayores que las del nivel freático o las de desplante de los cimientos vecinos, pero que no excedan de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.),** deberán presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.

ARTICULO 167: Para una profundidad mayor de **dos metros cincuenta centímetros (2.50 m.)** las excavaciones se harán cuidando cualquier riesgo.

ARTICULO 168: En caso de suspensión de una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos a transeúntes y predios vecinos.

Capitulo XX
Rellenos

ARTICULO 169: La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTICULO 170: Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos. **Deberán presentarse los cálculos y memorias a la Dirección para aprobación.**

ARTICULO 171: Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de **confinamiento, resistencia y compresibilidad** necesarios. De acuerdo con un estudio de mecánica de suelos, se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

Las construcciones que se desplanten a bajo nivel respecto a las colindancias, deberán tomar las precauciones contenidas en el artículo 184. Además será recomendable dejar libre de construcción la zona que colinde con los desniveles.

CAPITULO XXI
Demoliciones

ARTICULO 172: La Dirección de Obras Públicas tendrá el control para que quien efectúe una demolición, adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, realizando una inspección física, solicitada por el interesado.

ARTÍCULO 173: Quienes pretendan realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva

que a juicio de la Dirección estará avalada por un perito, quien será responsable de los efectos y consecuencias de éstas, así como de los sistemas utilizados.
De acuerdo con la zona, la Dirección podrá negar la demolición por motivos de seguridad. **Es responsabilidad del solicitante en demolición el evaluar bardas medianeras** y reparar cualquier daño.

ARTÍCULO 174: La Dirección determinará, apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o, en su caso, la prohibición para **demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana.** Es responsabilidad del **propietario** aquellas que se ejecuten sin autorización.
Las que sean ordenadas deberán realizarse en el plazo señalado y de no cumplirse, la autoridad correspondiente las llevará a cabo con cargo al particular

CAPITULO XXII
Cimentaciones

ARTICULO 175: Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre la tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que éstos se han compactado, el **noventa por ciento (90%)** mínimo y no sean desechos orgánicos.

ARTICULO 176: Será requisito indispensable adjuntara la solicitud de la construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluye el estudio sobre mecánica de suelos con excepción de estructuras simples.

ARTICULO 177: El paramento exterior de toda cimentación quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas (artículo 162).

ARTICULO 178: Todo tipo de cimentación elegido por el perito responsable, así como su diseño y ejecución, deberán asegurar que los movimientos verticales, ya sean totales o diferenciales, que ocurran durante la construcción del edificio y la vida del mismo, no afecten la estabilidad de las construcciones vecinas, el buen funcionamiento de las instalaciones en la vía pública, ni el de sus respectivas conexiones.

ARTICULO 179: Cuando existe diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

ARTICULO 180: Para el proyecto de la cimentación de una estructura, deberán tenerse en cuenta las condiciones de **estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, desplomes** de las construcciones colindantes, así como las medidas de seguridad, adicionales para las construcciones que se emprenden a establecer sobre el corredor sísmico.

ARTICULO 181: Las estructuras se conforman a base de los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios, siendo responsabilidad del perito el diseño del sistema de construcción.

CAPIITULO XXIII
Edificación

ARTICULO 182: El cálculo de los esfuerzos y las deformaciones

provocadas por las fuerzas aplicadas a una construcción, así como el diseño de diversos elementos de la misma, deberán hacerse utilizando los métodos usuales del cálculo elástico o bien, los métodos reconocidos del cálculo plástico a la ruptura.

ARTICULO 183: En caso que se empleen métodos especiales, diferentes de los citados, dichos métodos deberán ser sometidos a la Dirección para su examen y su aprobación y rechazo.

ARTICULO 184: Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga:

Todas aquellas **cargas muertas, vivas y accidentales** que puedan se aplicadas durante cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta además la resistencia de los materiales de la estructura a la edad que vayan a ser sometidos a dichas cargas.

ARTÍCULO 185: **Durante el proceso de la construcción** deberá considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse. Estas cargas deberán incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoye en la planta que se analiza y del personal necesario. No siendo éste último menor que la carga viva que se especifica para azoteas.

ARTÍCULO 186: El poseedor será responsable de los perjuicios que ocasiona el cambio de destino de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

ARTICULO 187: Toda estructura que se vaya a construir deberá ser convenientemente calculada de acuerdo con los métodos elegidos, y tomando en cuenta las especificaciones relativas a **pesos unitarios, cargas vivas, muertas y accidentales máximas,** admisibles para los materiales normalizados.

ARTICULO 188: No será necesario suponer la acción simultánea de **sismos y vientos** para diseñar los diversos elementos de una estructura; se tomará solamente la **carga accidental** más crítica.

ARTICULO 189: Las estructuras en ningún caso podrán ser autorizadas si no se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar y transmitir al subsuelo; es decir, si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondientes. En el caso de elementos estructurales de capacidad y resistencia comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos moderados, como los relativos a estructuras simples, se aceptará de antemano su realización sin la justificación del cálculo correspondiente, pero siempre y cuando dichas estructuras no reciban cargas superiores a las habituales.

ARTICULO 190: Por lo que respecta a estructura de acero, se adoptan las denominadas especificaciones para el diseño y montaje de acero, estructura para edificios y el código de prácticas generales del Instituto Americano de Construcción del Acero o del IMCA.

ARTICULO 191: En cuanto a las estructuras de concreto reforzado en sus diferentes tipos: **reforzado, prefabricado, laminar o similares,** se aplicarán las normas, especificaciones y prácticas recomendadas por el Instituto Americano del Concreto y por el Instituto Mexicano de Cimientos y del Concreto (ACI, IMCyC).

ARTÍCULO 192: Todos los materiales de construcción deberán satisfacer las especificaciones y normas de calidad que fija la Dirección General de Normas, y las aplicaciones de la Sociedad Americana de Pruebas de Materiales.

ARTICULO 193: Las estructuras de mampostería, madera y mixtas se calcularán por procedimientos elásticos de **mecánica, estabilidad y resistencia de materiales.**

ARTICULO 194: Los proyectos que se presenten a la Dirección para eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgarlos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura como son:

a) Descripción detallada de la estructura y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo de la misma, manera como trabajará en su conjunto y la forma en que se transmitirá la carga al subsuelo.

b) Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título, en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura de la que se trata.

c) Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura, indicando todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas de rupturas, las fatigas de rupturas, las fatigas máximas admisibles de los mismos y, en general, todos los datos que delinean las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

d) Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a cimentar la obra como son: **corte geológico** del mismo, hasta la profundidad requerida para cimentar, **tipo de una capa** resistente elegida, profundidad de la misma fatiga máxima, admisible a esa profundidad, **ángulo de reposo y ángulo de fricción interna** del material y en general, todos aquellos datos que definan el suelo en cuestión. Se dispersarán de las indicaciones anteriores, aquellos terrenos cuya capa resistente elegida para cimentar, reciba carga poco importante, inferior a una fatiga de **5 kg/cm2,** y que dicha capa resistente, tenga una capacidad de soporte ya probada por la experiencia, superior desde luego de suelos rocosos, tepetate o similares.

e) Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura, indicándose en aquellos casos en que la estructura lo amerite, como por ejemplo en el caso de estructuras de equilibrio delicado, o bien en el caso de estructuras autopartes, durante la etapa constructiva, cómo se absorberán los esfuerzos de erección durante la construcción.

f) Presentación obligada de un ejemplo típico de cálculo de cada uno de los grupos de elementos estructurales de la construcción, que presenten secuela de cálculo diferente, indicando detalladamente en cada caso, el análisis de carga, el método de cálculo utilizando, la secuencia del mismo diseño resultante del elemento en cuestión. Independientemente de lo anterior, la Dirección exigirá cuando así lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

g) Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la Dirección, y deben contener los datos relativos a dimensiones y

particularidades, de los diversos elementos de construcción, así como la nomenclatura conveniente, y fácil identificación de estos elementos.

h) En general, todos los cálculos y los planos que se presentan, deberán ser perfectamente legibles.

ARTICULO 195: Todos los casos que no se tengan previstos en el presente Reglamento, serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección apliquen al respecto.

CAPITULO XXIV
Autoconstrucción

REQUISITOS BÁSICOS

- **65.00 M.2 construcción máximo**
- **Posesión Legal del Terreno**
- **Unico Bien Poseído**
- **Primero y Unico Beneficio Otorgado**
- **Resolución escrita del Ayuntamiento (autoconstrucción)**

ARTICULO 196: Las personas físicas que pretendan edificar alguna construcción destinada a la habitación personal quien las construye de manera directa, ubicadas en zonas populares debidamente autorizadas dentro del Municipio de Cuquío cuya inversión definitiva no rebase la cantidad equivalente a **sesenta y cinco metros cuadrados (65.00 m2)** construidos, recibirán asesoría gratuita de la Dirección para la elaboración del mismo proyecto de la obra respectiva y para la ejecución de la misma, y además, estarán exentas de los trámites administrativos relacionados con la expedición de tal concepto, siempre y cuando se solicite por escrito dicho edificio a la Dirección y se cumplimenten ante este órgano municipal los siguientes requisitos:

1.- Que acredite la **posesión** que ejerce en su caso, sobre el terreno en que será adherida la construcción es título del propietario.

2.- Que acredite que es el único bien inmueble que se posee en este municipio de Cuquío.

3.- Que el solicitante no haya sido sujeto de estos beneficios en Cuquío.

4.- Que medie resolución escrita del Ayuntamiento dictada a través de la Dirección, declarando el reconocimiento de las situaciones y derechos previstos en el presente artículo.

CAPITULO XXV
Autourbanización y Regularización de fincas

ARTICULO 197: Para la urbanización y regularización de predios de objetivo social que determine el Ayuntamiento de las personas físicas o morales interesadas, que lo soliciten por escrito al Ayuntamiento, a través de la Dirección, acompañando la documentación que acredite la **propiedad y posesión legal del predio** en cuestión, recibirán una reducción a juicio del Ayuntamiento en las cuotas o tarifas que la ley respectiva fije para la realización de dichas actividades.

ARTÍCULO 198: Para los efectos de este reglamento se considera área o asentamiento urbanizado la porción territorial que cuente con los servicios públicos más indispensables como son: **agua, drenaje, energía eléctrica y calles**; éstas incorporadas al respectivo servicio público.

ARTICULO 199: Se define como vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda de **tres mil veces** el importe del salario mínimo general de la zona económica vigente en el

Municipio, quedando a juicio del Ayuntamiento la aplicación de incentivos o reducciones en el pago de los derechos correspondiente, a quien promueva o construya dichas habitaciones.

CAPITULO XXVI
Apoyo a programas de desarrollo

ARTICULO 200: En el Municipio, el apoyo de programas a polos de desarrollo que conlleven prosperidad económica para sus habitantes, a juicio del Ayuntamiento otorgada mediante solicitud fundada del interesado a beneficio de carácter fiscal y a las personas físicas o morales que construyan para instalar y operar en el Municipio, edificaciones turísticas, industriales o agropecuarias.

CAPITULO XXVII
Prohibiciones, sanciones (Medios para cumplirlos)

ARTICULO 201: Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin el previo aviso por escrito, dirigido al Ayuntamiento y prestado a través de la Dirección y además, sin la autorización, licencia o permiso correspondientes.

ARTICULO 202: La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

I.- Apercibimiento

II.- La suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

a) Por haberse incurrido en **falsedad** proporcionando datos falsos en las solicitudes, trámites, o documentos falsos en las solicitudes, trámites, o documentos en general relacionados con la expedición de licencias o permisos.

b) Por contravenirse con la ejecución de la obra, la **Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, la Ley Estatal de Fraccionamientos** o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal.

c) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registros de visitas, o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.

d) Por ejecutarse una obra de las previstas en este Reglamento, sin contar con el asesoramiento del perito responsable de la ejecución de la misma, cuando para ello sea requisito, o que dicho perito no está reconocido como tal por la Dirección.

e) Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas, **sin licencia o permiso** expedido al efecto por la autoridad competente.

f) Por estarse realizando una obra, modificando el proyecto, las especificaciones, o los procedimientos aprobados.

g) Por estarse ejecutando una obra en condiciones tales que pongan **en peligro la vida** y la seguridad de las personas o cosas.

h) **Por omitirse** o no proporcionarse con la oportunidad debida a la Dirección, **los informes** o datos que establece este reglamento.

i) Por impedirse, negarse, u obstaculizarse al personal de la Dirección, los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este reglamento.

j) Por usarse una construcción o parte de ella, sin haberse determinado, ni obtenido la autorización a tal respecto, o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.

k) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente Reglamento.

l) Por no bardear su lote o no hacer la banqueta que le corresponde, siendo un 100% real de la obra.

El pago de la multa no lo eximirá de la responsabilidad de realizar o reparar la obra y será de nueva cuenta sancionado después de un mes de requerido (de acuerdo a la Ley de Ingresos. **Artículo 79, fracción III, inciso r).**

III.- La **demolición,** previa aprobación por parte de la Secretaría General y sindicatura, del dictamen respectivo que al efecto debe formular la Dirección será a costa del propietario poseedor de la obra, y procederá en los casos señalados en los incisos **b, e, f, g, k, l,** señalados anteriormente.

ARTICULO **203:** Por las violaciones al presente Reglamento, se impondrá **multa** a los infractores a través de la **oficina de calificación,** de conformidad con la **Ley de Ingresos** en vigor.

CAPITULO XXVIII
Recursos

ARTICULO **204:** Contra los actos, o decisiones de la Dirección, ejecutados a dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado o su representante legal, ante el secretario general y síndico del Ayuntamiento, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto o resolución en pugna, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

ARTICULO **205:** La simple interposición del recurso previsto en el artículo producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados, siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito interposición del recurso, y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección. En este caso, el recurso de referida deberá ser presentado ante el funcionario antes precisado, quien debe tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud, La suspensión definitiva se otorgará, en su caso, siempre y cuando la solicite el agraviado o su representante legal, y se garantice mediante depósito en efectivo o fianza que discrecionalmente deberá fijar al secretario general y síndico y que deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, o al Ayuntamiento, o en su caso, a ambos si la afectación patrimonial fuere común.

ARTICULO **206:** Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la Dirección, ésta lo enviará dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su presentación, juntamente con el original del expediente relativo, anexando informe justificativo de sus actos, al C. Secretario general y síndico.

ARTICULO **207:** **Recibido el escrito de interposición del recurso,** y en su caso, el expediente y el informe a que alude el artículo anterior, la autoridad encargada de resolverlo dictará acuerdo admitiendo o desechando en su caso el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el

supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitiva.

ARTICULO 208: Concedida la suspensión definitiva, ésta deberá ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspención provisional, o definitiva del acato, de oficio, o petición de la parte interesada, el **C. Presidente Municipal** instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el **artículo 124** de la **Ley Orgánica Municipal.**

ARTICULO 209: El recurso será resuelto por el secretario general y síndico dentro de los **treinta días** siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

ARTICULO 210: Cuando a juicio del secretario general y síndico resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación, o inexactos lo motivos que se hayan invocado como agracio, o se advierte claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución de la resolución o los actos impugnados, podrá imponer al recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a **quince días** de salario mínimo establecido para la zona del domicilio de estos por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 211. Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento, procede el recurso previsto en la Ley de Ingresos Vigente.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor al quinto día de su publicación en al Gaceta Municipal.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; emitido el día 08 de diciembre del 2003.

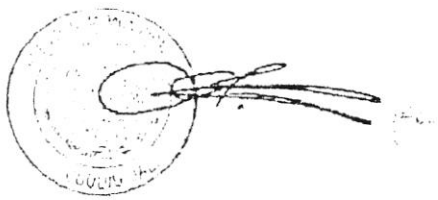

Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia

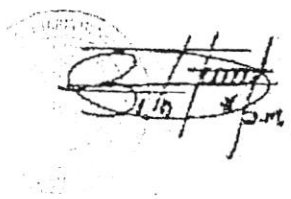

Secretario General de Cuquío, Jalisco
Lic. Alberto Albarez Molina

Al margen un sello que dice: Presidencia Municipal de Cuquio Jal. Estados Unidos Mexicanos, Secretaría General de Cuquío, Jal. Estados Unidos Mexicanos.
Dr. Héctor Manuel Figueroa Plascencia, Presidente Municipal de Cuquío, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de este municipio, se me ha comunicado el siguiente

ACUERDO

NUMERO 01 DE ACTA 47. EL AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, APRUEBA

REGLAMENTO DE GIROS COMERCIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este reglamento es de orden publico y observancia obligatoria en el Municipio de Cuquío, Jalisco y se expide con fundamento en lo previsto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco; 37 Fracciones II y X, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; Artículos 1, 2, 3 y siguientes de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar y establecer las bases para el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio de Cuquío, Jalisco, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

ARTICULO 2.- A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicara supletoriamente la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el Derecho Común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- Cuando este Reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del Municipio de Cuquío, Jalisco.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el artículo 27 de este Reglamento, se requiere tener licencia o permiso expedida por el Municipio en los términos que indica este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
I.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Cualesquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el Código de Comercio, con la finalidad de obtener una ganancia licita.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- La extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

IV.- ESPECTÁCULO PUBLICO.- Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

V.- COMERCIO AMBULANTE.- El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

VI.- COMERCIO EN PUESTO FIJO.- La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter publico o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIO EN TIANGUIS.- Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en día determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

IX.-COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.- Las avenidas, calles, plazas, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentras destinado al libre transito que no sean propiedad privada.

ARTICULO 6.- Se entiende por licencia la autorización que por tiempo indefinido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar; y por permiso la autorización temporal para los mismos efectos.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:
I.- El Presidente Municipal.
II.- El Secretario General.
III.- Síndico municipal
IV.- Oficialía de partes
V.- Encargado de la hacienda municipal.
VI.-y las personas a quienes se deleguen responsabilidades.

ARTICULO 8.- Se entiende por Ventanilla Única, la oficina que establezca la Autoridad Municipal para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento.

ARTICULO 9.- Sólo la expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos Municipales, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las Autoridades Municipales.

ARTICULO 10.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumplan con los requisitos que para su expedición señale este Reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

CAPITULO II
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 12.- Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II.- La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar.

III.- El derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio.

IV. Su constitución en escritura pública, tratándose de personas morales.

V. El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTICULO 13.- A la expedición de la Licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de 90 días; para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización Municipal, para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 15.- Para la recepción de la solicitud del recibo-licencia el contribuyente o representante legal presentará los requisitos a que se refiere el Artículo 12 de este Ordenamiento.

ARTICULO 16.- Al recibir la solicitud para que se expida el recibo-licencia la autoridad tendrá un plazo de 15 días hábiles mediante el cual se verificara la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenando los dictámenes e inspecciones necesarios y para la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud.

ARTICULO 17.- Para hacer entrega del recibo-licencia, el contribuyente deberá presentar y entregar en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la solicitud con sello de aprobación y firmada por el titular. En caso de extravío de la solicitud, se hará la entrega del recibo-licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación.

ARTICULO 18.- La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello les resulten.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad Municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este Reglamento.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

I.- Tener a la vista la licencia o permiso, que ampare el desarrollo de sus actividades.

II.- Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales.

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

IV.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados.

V.- Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.

VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

VII.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.

VIII.- Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.

IX.- Renovar la licencia de funcionamiento del local comercial en enero de cada año, cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento.

X.- Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso al público usuario.

XI.- Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización, así como realizar labores de aseo cuando por acuerdo con el Administrador y Ayuntamiento sean necesarios.

XII.- Las demás que establezca este Ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

I.- Ocupar la vía publica para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados.

II.- Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.

III.- Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes.

IV.- Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas.

V.- Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 22.- Los giros a que se refiere el Artículo 26 de este Ordenamiento podrán funcionar diariamente las 24:00 horas, con las excepciones siguientes:

I.- Podrán funcionar los establecimientos que operen maquinitas de video-juegos o similares de las 10:00 horas a las 20:00 horas.

II.- Los restaurantes con ventas de cerveza, restaurantes bar, o restaurantes con cantina anexa, centros botaneros o cualquier otro establecimiento gastronómico con venta de cerveza, vinos y licores, podrán funcionar de las 06: 00 horas a las 24:00 horas.

III.- Las salas cinematográficas podrán funcionar de las 9.00 horas a las 1.30 horas del día siguiente.

IV.- Salón discoteca o salón de baile, de las 18:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

V.- Bares de las 09.00 horas a las 24:00 horas.

VI.- Palenques de las 20:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

VII.- Centros nocturnos y cabarets de las 20:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

VIII.- Salones de eventos de las 08:00 horas a las 24:00 horas.

IX.- Venta de cerveza y vinos y licores en botella cerrada de las 06:00 horas a las 22:00 horas.

X.- Billares, boleramas y giros similares de las 10:00 horas a las 22:00 horas.

XI.- Centro Turístico de las 8:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 23.- Para ser ampliados los horarios mencionados en el Articulo anterior, en casos especiales, y a solicitud por escrito del contribuyente se hará ante la Secretaria General, la cual resolverá en un plazo no mayor de 15 días con fundamento en los dictámenes emitidos por al Dirección de Seguridad Publica y de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

Dicho acuerdo podrá ser revocado en cualquier momento a juicio de la Autoridad, escuchando interesado.

ARTÍCULO 24.- las licencias tendrán vigencia por tiempo indefinido, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de 15 días a que se presenten dichas modificaciones. Asimismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha Licencia Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV
DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 25.- Se denomina Comerciante Establecido, al que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Publico Municipal de Mercados.

ARTICULO 26.- Para la aplicación de este Ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca, y subproductos, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias.

II.- CREMERIAS Y/O SALCHICHONERIAS.- Entendiéndose por esta los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la Fracción anterior, o sus embutidos.

III.- EXPENDIOS DE VÍSCERAS.- Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción I de este Artículo.

IV.- POLLERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- OBRADOR.- El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL, los que se dedican a las siguientes actividades:

a).- Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.
b).- Expendios de cerveza en botella cerrada.
c).- Bares y salones de baile.
d).- Hoteles y moteles.
e).- Centros nocturnos.
f).- Cabarets y discotecas.
g).- Cantinas y billares.
h).- Gasolineras.
y).- Estéticas y salones de belleza.
j).- Los dedicados a espectáculos públicos.

k).- Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.
l).- Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
m).- Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan ose sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
n).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
ñ).- Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
o).- Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
p).- Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
q).- Giros que se dediquen a la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.

ARTÍCULO 27.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en la Fracción VII del Artículo anterior se aplicara únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

ARTICULO 28.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por la Secretaria de Salud y/o Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 29.- Queda prohibido a dichos establecimientos la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

ARTICULO 30.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Bebidas Alcohólicas lo que señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; Ordenamiento Legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

ARTÍCULO 31.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar, presentar variedad y música viva si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 32.- Se entiende por Cabaret o Centro Nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante bar; y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTICULO 33.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación; por el contrario bar, es el giro en el que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

ARTÍCULO 34.- Centro Botanero es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros botaneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas.

ARTICULO 35.- Se entiende por Salón Discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del publico es mediante el pago de una cuota; en estos establecimientos podrán venderse bebidas alcohólicas y cerveza con la debida autorización.

A.- ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- CANTINAS: Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones.

III.- CERVECERÍA: Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- HOTELES Y MOTELES: En este giro son aquellos que cuenten con servicio de bar, cantina, cabaret o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros.

V.- DEPÓSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VI.- LICORERIAS: Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

B.- ESTABLECIMIENTOS NO ESPECÍFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA.

I.- CENTROS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos.

II.- RESTAURANT-BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde vende bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refrescos y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- ABARROTES, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MISCELÁNEAS, ESTANQUILLAS O SIMILARES: Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículo básicos.

V.- MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículo básico, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SUPERMERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURÍSTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se regirá en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 36.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, centros botaderos , expendios de vinos y licores y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia. Debiéndose ubicar a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, centros sociales y asistenciales, mercados municipales, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 37.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos generosos. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los Mercados Municipales, o inmuebles de Propiedad Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 38.- La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la Autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 39.- En los establecimientos que se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado e ebriedad bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

ARTÍCULO 40.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza.

No se podrá autorizar, ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

ARTICULO 41- Salvo en los casos que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTÍCULO 42.- En la zona a que se refiere el Artículo de este Reglamento solo y únicamente se autorizara la venta de vinos generosos, para su consumo, dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

ARTÍCULO 43.- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios

similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I).- Contar con autorización de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.
II).- Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.
III).- Aprobación por la unidad de protección civil y la dirección de obras públicas municipales sobre las instalaciones y medidas de seguridad en el local que se pretende realizar la actividad comercial.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos.

También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

ARTÍCULO 45.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Publicas Municipales, en el sentido de que el inmueble, donde se instalara el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos legales aplicables.

III.- Autorización otorgada por la unidad de protección civil, que señale que se ha cumplido con los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios así como accidentes.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 46.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTICULO 48.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al publico toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por si mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTICULO 49.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, lincharías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 50.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

ARTICULO 51.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro

principal, los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la Autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer, cuenta con espacio suficiente para la prestación de la actividades.

ARTÍCULO 51-A.- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgaran cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad.

No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

ARTICULO 51-B.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con el permiso de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

ARTICULO 52.- El otorgamiento de las licencias municipales para la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio; así mismo aquellas requeridas por la Secretaria de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 52-A.- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTICULO 52-B.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las maquinas de vídeo, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios, trofeos, etc., a los usuarios con cualquier otro fin.

ARTICULO 52-C.- Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no este dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 52-D.- Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO V
MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53.- Lugar o edificio que el ayuntamiento autoriza y los comerciantes ejercen su actividad en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren a toda clase de mercancías de comercio lícito y principalmente artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 54.- La Administración de Mercados Municipales, en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Jalisco, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento.

II.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los Mercados Públicos Municipales.

III.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio.

IV.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio; proponer al Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio.

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

VI.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.

VII.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales.

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la revocación de las concesiones del servicio público de mercados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la administración pública del Estado de Jalisco.

IX.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

X- Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 55.- Los permisos y licencias a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad directamente por el interesado, o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 56.- El horario de funcionamiento de los mercados será de las 6:00 horas a las 22:00 horas ordinariamente con excepción de días festivos en los que se cerrará a las 23:59 horas, debiendo ser anunciado en las puertas de los mercados públicos.
Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de las señalada en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios en cualquier lugar que obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ARTICULO 58.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con mas de 6 grados G. L., en los locales que vendan alimentos y solo 3 cervezas como máximo.

ARTÍCULO 59.- La Administración de Mercados retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este apartado, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L. P. deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes. Además se prohíbe lo siguiente:

a) Traspasar la licencia de funcionamiento sin previa autorización de la Administración de Mercados y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
b) Ejercer el comercio en estado de ebriedad o sin la debida atención al público;

c) Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios;
d) Dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos y puestos semifijos;
e) Dar en arrendamiento el puesto o local comercial sin la autorización del Ayuntamiento;
f) Realizar trabajos de instalación, cualesquiera que estos sean, en la vía pública o en los pasillos de acceso a los usuarios;
g) Circular en bicicleta o cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores o banquetas;
h) Descargar cualquier clase de mercancías fuera de la zona respectiva y transportarlas por las vías de acceso al público;
i) Los locatarios con giro de carnicería, no podrán elaborar productos que requieran para su preparación cualquier tipo de combustible;
j) Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, ya sea por medio de cualquier objeto que invada otra área y/o dificulten el tránsito peatonal.

ARTÍCULO 61.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados y debidamente iluminados los locales en que efectúen sus actividades comerciales

ARTÍCULO 62.- Los locales de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 63. Los comerciantes dentro de los mercados municipales venderán únicamente las mercancías que les hayan sido autorizadas por la administración de mercados.

ARTÍCULO 64.- Los comerciantes están obligados a contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, agua potable y gas.

ARTICULO 65.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería Municipal por concepto de productos, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aún cuando se esté en el pago de productos, la Administración de Mercados podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTÍCULO 66.- Los comerciantes deberán permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del Ayuntamiento y otras autoridades afines a la actividad comercial.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los locatarios también:
a) Difundir y promocionar sus giros en un lenguaje en apego a la moral y las buenas costumbres;
b) Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso al público;
c) Comunicar al Ayuntamiento, Administración de Mercados o a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, las violaciones que hagan los locatarios al presente reglamento;
d) Realizar labores de aseo cuando por acuerdo con el Administrador sean necesarias;

ARTÍCULO 68.- Los permisos que la Administración de Mercados otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento de Cuquío, por conducto de la Administración de Mercados.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTICULO 70.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

ARTÍCULO 71.- Los mercados públicos del municipio serán administrados por la Administración de Mercados; la operación de los servicios dentro de los mercados del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el Ayuntamiento.

ARTICULO 72.- Corresponde a la Administración de Mercados hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

ARTÍCULO 73.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas (solamente en zona de alimentos como se refiere en el artículo 58), explosivos y material inflamable.

II.- La prestación de servicios, cualquiera que estos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida, así como los servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social.

III.- El establecimiento de comerciantes que no tengan asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

IV.- Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, magna voces y otros similares a un volumen que origine molestias al público.

V.- Alterar el orden público.

VI.- Tener lugares cerrados o sin trabajar.

El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 90 días naturales sin causa justificada, a juicio de la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 74.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparán por giros.

ARTÍCULO 75.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTÍCULO 76.- Los comerciantes para el ejercicio de sus actividades, deberán de obtener de la Administración de Mercados, permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

ARTÍCULO 77.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior se requiere:

I.- Presentar a la Administración de Mercados, solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan.

ARTICULO 78.- A la solicitud de permiso, deberá acompañarse:

I.- Permiso anterior, tratándose de refrendos.

II.- Dos fotografías tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

ARTICULO 79.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente, con las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 80.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlo a la Administración de Mercados utilizando las formas oficiales que dicha dependencia expida, y se presentará antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 81.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales o pizarras.

ARTICULO 82.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.
(En caso de dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma un local comercial, el Ayuntamiento podrá cancelar el permiso otorgado.)

El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento para cancelar el permiso otorgado.

ARTICULO 83.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos municipales deberán de tramitarse en la Administración de Mercados en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

I.- Presentar el cedente, cuando menos de 15 días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello.

II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa.

III.- Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario.

IV.- Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Administración de Mercados.

ARTICULO 84.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por la administración de mercados bajo pena de nulidad.

Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTICULO 85.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso, deberá hacerse en la administración de mercados, por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

II.- El permiso temporal para el uso del local o pizarra correspondiente, a favor del fallecido, por la administración de mercados.

ARTÍCULO 86.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los